

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 167

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano dentro del proceso de divorcio del matrimonio civil promovido por NATHALIA FAJARDO AGUDELO contra JONATHAN JOSE LAGAREJO GÓMEZ.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que en reparto correspondió al Juzgado, NATHALIA FAJARDO AGUDELO solicita las siguientes o similares **DECLARACIONES y CONDENAS:**

Declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso entre los señores NATHALIA FAJARDO AGUDELO y JONATHAN JOSE LAGAREJO GÓMEZ, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y se ordene la residencia separada de los cónyuges, así como lo atinente a los alimentos, visitas, cuidado y custodia personal de la hija de la pareja.

La demanda se fundamentó en los siguientes pertinentes y compendiados **HECHOS:**

Los cónyuges contrajeron matrimonio religioso en la iglesia Cruzada Cristiana el 03 de enero de 2014, mismo que fue registrado el 25 de enero del mismo año en la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

La pareja concibió a una hija, S.L.F, menor de edad, nacida el 29 de mayo de 2012.

Invocó la parte demandante como causal de divorcio la señalada en el numeral 8 del art. 154 del C.C.

III. TRAMITE PROCESAL

Subsanada la demanda, se admitió mediante auto No. 351 del 19 de febrero de 2021, en el cual se dispuso notificar al demandado, actuación que se surtió de forma virtual el 26 de febrero del corriente; el demandado guardó silencio dentro del término de traslado; encontrándose el proceso con audiencia fijada para octubre del corriente, las partes allegaron acuerdo mediante el cual solicitan adecuar el presente trámite al mutuo acuerdo, presentando el convenio al que arribaron sobre las obligaciones recíprocas y frente a la hija de la pareja.

En virtud de lo anterior y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, al tenor del inciso 2º del numeral 2º del art. 388 del Código General del Proceso, ha pasado a Despacho el presente proceso para proferir el respectivo fallo, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales no presentan reparo en la acción que ocupa al despacho en esta oportunidad, y las partes se encuentran legitimadas, haciendo viable proseguir con el estudio de fondo del caso.

2. El problema jurídico se dirigía a determinar si resultaba procedente acceder a la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso en los términos planteados en la demanda, es decir, por la causal 8 del Art 154 del C.C.

3. Empero, como atrás se dijo, habiendo acordado las partes los aspectos inherentes a esta causa judicial, se acude en esta ocasión a lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 2º del artículo 388 del CGP., que reza: *“En el proceso de divorcio (...) El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.”*

En efecto, llegaron a un acuerdo por escrito los señores NATHALIA FAJARDO AGUDELO y JONATHAN JOSE LAGAREJO GÓMEZ donde solicitan se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso por mutuo

consentimiento y convienen la satisfacción sus obligaciones recíprocas y respecto de su menor hija S.L.F el que encuentra el Despacho ajustado al derecho sustancial y por ende la dispondrá al tenor de la facultad contenida en el ordinal 9º del art. 154 del C.C., que les permite a los esposos a acceder a ello, sin necesidad de ventilar ni acreditar en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes.

Consecuente con lo anteriormente, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído el 03 de enero de 2014 en la Iglesia Cruzada Cristiana, inscrito en la Notaría 6ª del Círculo de Cali bajo el indicativo serial No. 44007510 por los señores NATHALIA FAJARDO AGUDELO y JONATHAN JOSE LAGAREJO GÓMEZ, identificados con C.C. No.1130639114 y C.C. No. 94541286, por mutuo acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio.

TERCERO: APROBAR en lo pertinente y procedente a esta causa judicial, el acuerdo pactado por los cónyuges LAGAREJO – FAJARDO respecto de sus obligaciones recíprocas, consistente en autorizar a los cónyuges las residencias separadas y cada uno velará por su propia subsistencia.

CUARTO: APROBAR el acuerdo pactado por los cónyuges LAGAREJO-FAJARDO en lo que atañe a sus obligaciones como padres de su menor hija SLF. El cual ellos plasmaron así:

“4.1. CUSTODIA, CUIDADO Y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR SALOMÉ. *La custodia estará a cargo de la señora madre NATHALIA FAJARDO AGUDELO, la cual se compromete a darle a la menor buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. PATRIA POTESTAD. Será compartida entre ambos padres.* **4.3. CUOTA ALIMENTARIA.**

El señor JONATHAN JOSE LAGAREJO GOMEZ, asume y paga el valor de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000)** mensuales, cuota que se incrementará cada año, conforme al Índice de Precios al Consumidor IPC que determine el DANE, los cuales serán consignados en la cuenta de ahorros # 74134813249 de BANCOLOMBIA, dentro de los cinco primeros días de cada mes. De igual manera el señor JONATHAN JOSE LAGAREJO GOMEZ y la señora NATHALIA FAJARDO AGUDELO se pondrán de acuerdo en diciembre para comprar ropa y regalo de navidad a su hija de acuerdo al presupuesto con que cuenten. **EDUCACION.** Para la educación de la menor, ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para su menor hija, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que la menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria del señor padre JONATHAN JOSE LAGAREJO GOMEZ. Cualquier gasto adicional y eventual que se presente será asumido por ambos padres en partes iguales. **SALUD.** La menor SALOME LAGAREJO AGUDELO, está afiliada a la seguridad social por parte de la señora madre NATHALIA FAJARDO AGUDELO, los gastos extras que se causen por concepto de salud como son: urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos, y demás que no sean cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales. **RECREACION.** Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con su menor hija. **4.4 VISITAS.** El padre de la menor SALOME LAGAREJO GOMEZ tendrá derecho a visitarla de manera libre y en horarios convenientes concertados con la madre, conciliándose los tiempos entre actividades laborales del padre y las actividades educativas y extras de Salomé. Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar, y fortalecer el vínculo afectivo madre - padre e hija, y se harán en horas adecuadas, sin importunar las horas de sueño de la menor de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con la menor sin ninguna restricción, guardando siempre el debido respeto. **4.5. RESIDENCIA DE LA MENOR.** Se fija la residencia en la carrera 28 N° 72 F – 83 de la ciudad de Cali, en caso de cambio de dirección de residencia, la señora NATHALIA FAJARDO informará al señor JONATHAN JOSE LAGAREJO, la dirección y el número de teléfono de la nueva residencia. **CLAUSULA QUINTA.** Los padres de la menor tendrán la responsabilidad compartida de su hija con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación que se presente.”

RADICACIÓN: 760013110005-2021-00061-00
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: NATHALIA FAJARDO AGUDELO
DEMANDADO: JONATHAN JOSE LAGAREJO GOMEZ
SENTENCIA DE PLANO ACOGE ACUERDO

QUINTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y nacimiento de los señores NATHALIA FAJARDO AGUDELO y JONATHAN JOSE LAGAREJO GÓMEZ, así como en el Libro de Varios del registro del estado civil de las personas. Para lo cual se ordenan las copias correspondientes.

SEXTO: Sin condena en costas

SEPTIMO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fb68acbc77609adf82418513a3f9a2615dee2edab49c063d3703cea5e5a67a3

Documento generado en 20/09/2021 12:09:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>